

## ¿QUÉ ES REALMENTE EL DERECHO AL OLVIDO?

*Loreto Carmen Mate Satué*

Abogada (ICA de Zaragoza)  
Doctoranda en Derecho (Universidad de Zaragoza)

---

TITLE: *What is the right to be forgotten?*

RESUMEN: El avance de Internet y, más específicamente, el uso masivo que los internautas hacen de los motores de búsqueda está planteando importantes conflictos entre los derechos de los usuarios y estos buscadores. Uno de los principales problemas es el que plantea la información antigua que puede aparecer al teclear un nombre propio en cualquiera de estas herramientas. Ante tal hecho, están creciendo con fuerza las exigencias por parte de los usuarios del derecho al olvido, sin embargo, muchos interrogantes se plantean en torno al mismo. Es necesario, por lo tanto, un examen de la normativa y de las resoluciones dictadas al respecto tanto por los Tribunales como por la Agencia Española de Protección de Datos.

ABSTRACT: *The Internet improvements and the massive use of the search engines by the users have been creating important conflicts between the search engines and the users. One of the main problems is the previous existent information that can appear typing a personal name in anyone of the engines. Due to this fact, some strong demands are growing up. These demands concern the right to be forgotten. However, this right some questions, due to do this it's necessary to do a revision of the normative and the resolutions of both the courts and the Spanish Agency of data protection.*

PALABRAS CLAVE: Derecho al olvido. Derecho a la autodeterminación Informativa. Derecho a la protección de datos personales. Motores de Búsqueda. Google. Servicios de Intermediación.

KEY WORDS: *Right to be forgotten. Right to Informational self-determination. Right to protection of personal data. Search engines. Google. Intermediation services.*

1. APROXIMACIÓN AL DERECHO AL OLVIDO. 1.1. *Especial referencia al derecho al olvido de las personas fallecidas.* 1.2. *Fuentes que generan datos susceptibles de permitir el reconocimiento a su titular del derecho al olvido.* 2. EVOLUCIÓN HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO. 2.1. *El papel de la Agencia de Protección de Datos.* 2.2. *La archiconocida Sentencia «Google Spain, S.L.» vs. la novedosa Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14 de marzo de 2016.* 2.3. *Sobre la legitimidad de Google para hacer juicios de valor.* 3. HACIA UNA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO. 3.1. *Intentos europeos de regulación del derecho al olvido.* 3.2. *Regulación Europea de Protección de Datos, especial referencia al Reglamento Europeo de Protección de Datos.* 4. CONCLUSIONES.

---

### 1. APROXIMACIÓN AL DERECHO AL OLVIDO

¿Qué tiene en común un abogado que fue embargado por deudas a la Seguridad Social, un hombre cuya discapacidad aparece en un motor de búsqueda, un imputado en un proceso judicial que posteriormente ha sido absuelto o un ciudadano perteneciente a una Red Social? La respuesta es sencilla: todos aparecen en el índice de resultados de

los principales motores de búsqueda y, en la mayoría de estos casos, el titular de los datos publicados en la red no desea que los mismos aparezcan en este medio.

Las situaciones anteriormente descritas surgen por la posibilidad que otorgan los motores de búsqueda de lo que coloquialmente se denomina «*googlearse*» – incluir el nombre propio o el de otra persona en un motor de búsqueda, para comprobar qué resultados aparecen; dicha práctica recibe también el nombre de «egosurfing»–.

El comportamiento descrito no sólo lo realiza la persona titular de la información, sino que dicha práctica se ha extendido a departamentos de recursos humanos<sup>1</sup> que pretenden a través de este medio obtener mayor información del candidato, pero también lo realizan terceras personas ajenas al usuario por mera curiosidad<sup>2</sup>.

El planteamiento expuesto obliga a reflexionar sobre si este tipo de información personal debe ser publicada por los motores de búsqueda convirtiéndose de este modo en accesible al público en general, debiendo tenerse en cuenta para realizar una valoración adecuada si ha transcurrido un importante periodo de tiempo entre el hecho y su publicación. Nace así, el derecho al olvido, que tiene como finalidad «que el pasado no se convierta en presente continuo»<sup>3</sup>.

En este fenómeno deben resaltarse las características del medio, en tanto que los contenidos difundidos en Internet pueden ser capturados desde todo el mundo; siendo accesibles a un número indefinido de internautas lo cual puede generar un daño exponencialmente mayor que con otros medios de difusión<sup>4</sup>. Así, a través del derecho

<sup>1</sup> Sobre la actuación de los departamentos de selección de personal, en el año 2010, Alemania pretendió mediante la denominada *Ley Facebook*, la prohibición de que las áreas de Recursos Humanos pudieran acceder para valorar las candidaturas a un determinado puesto de trabajo, al perfil de los candidatos en Redes Sociales de carácter personal.

Sin embargo, se faculta a los departamentos de recursos humanos el acceso a redes sociales de carácter profesional, en las que los usuarios de forma voluntaria publiquen los datos sobre su experiencia laboral. El cumplimiento de la referida normativa resulta verdaderamente difícil, en el sentido de que obtener una prueba que acredite que la no elección de un candidato se basa en las publicaciones realizadas en sus redes sociales, deviene imposible.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, «Juicio pionero en la Audiencia Nacional por el “derecho a ser olvidado”», en *Diario La Ley*, 2011, nº 7.572.

<sup>3</sup> MITJANS I PERELLÓ, Esther, en la segunda jornada de VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la Red y Derecho al olvido. Disponible en: [<http://edcp.uoc.edu/symposia/idp2011/>] [consulta: 12 de junio 2016].

<sup>4</sup> A este respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de octubre de 2011 reconoce que «el daño que producen los contenidos vertidos en Internet es mayor que el que producen los contenidos difundidos en prensa escrita, porque en el primer caso, el contenido está disponible en cualquier punto del planeta, mientras que no es así en el segundo caso».

El contenido completo de la referida Resolución está disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d576db06fe32584c408291c36321b5c07a.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4Oc30Pe0?text=&docid=111742&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=972784> [consulta: 12 junio 2016].

al olvido se pretende limitar el efecto divulgativo multiplicador que se crea a través de estos motores de búsqueda, indeseado para los titulares de los derechos vulnerados<sup>5</sup>.

En este sentido Azurmendi<sup>6</sup> señala que existen multitud de datos de ciudadanos anónimos en Internet asociados con sus nombres «entre ellos, imágenes cuyas captadas y difundidas por terceros en Internet, en momentos de su vida privada o fuera de ella, del tiempo presente o de hace muchos años, referencias contenidas en boletines oficiales –en todos los números digitalizados-, sobre los más diversos temas profesionales o legales referidos a su persona, así como en publicaciones periódicas digitalizadas, del momento actual y de toda la colección de cada una de las publicaciones, teléfonos [...]».

A continuación es necesario examinar la naturaleza jurídica y la interrelación y posible colisión de este denominado derecho al olvido, con otros derechos del perjudicado y de otros internautas.

El derecho al olvido es definido por la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de diciembre de 2014 [RJCA\2015\184] como «el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona», por su parte, Davara Rodríguez<sup>7</sup> lo considera como «aquél derecho que tiene el titular de un dato a que éste sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan determinadas circunstancias y, en particular, a que no sea accesible a través de la Red».

El fundamento del derecho al olvido tiene su base en el derecho a la protección de datos reconocido constitucionalmente de forma generalista en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional<sup>8</sup> entiende que el referido precepto «garantiza a la persona un poder de control y disposición sobre sus datos personales» el cual tiene como contenido esencial «una serie de facultades de su titular como consentir la recogida y el uso de sus datos personales, conocer los mismos, ser informado de quién los posee y con qué finalidad, así como el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos».

La naturaleza jurídica del derecho al olvido plantea un interesante debate doctrinal<sup>9</sup>: hay autores que lo consideran una extensión de los derechos de cancelación y

<sup>5</sup> En este sentido, HERNANDEZ RAMOS, Mario, «El derecho al olvido digital en la web 2.0», *Cuadernos Red de Cátedras Telefónica*, 2013, p. 30.

<sup>6</sup> AZURMENDI, Ana, «Por un derecho al olvido para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por la Sentencia de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014», *Revista de Derecho Político*, 2015, nº 92, p. 290.

<sup>7</sup> DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, «El derecho al olvido en Internet», *Diario La Ley*, 2013, nº 8.137.

<sup>8</sup> Por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre del 2000 [RTC\2000\290].

<sup>9</sup> Sobre la naturaleza jurídica del derecho al olvido, AZURMENDI, Ana *op. cit.*, 2013 p. 281 y 282; COBACHO LÓPEZ, Ángel y BURGUERA AMEAVE, Leire, «Responsabilidad de los webmasters y derecho al olvido digital», en VALERO TORRIJOS, Julián, *La protección de los datos personales en internet ante la*

oposición recogidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos, pero en Internet. En esta línea de pensamiento se puede destacar a Cobacho López y Burguera Ameave, quienes consideran que «este derecho per se, no constituye una novedad material, un derecho de perfiles inéditos, como un amalgama de derechos ya existentes, cuya aleación ha dado lugar a una construcción de nuevo cuño, que pretende responder con eficacia a necesidades derivadas de la irrupción del panorama jurídico de Internet y de las nuevas tecnologías», igualmente en esa línea Azurmendi defiende que «es diferente a un simple derecho de cancelación, rectificación y oposición [...] es evidente que se está reconociendo un nuevo haz de prerrogativas para la protección de datos personales, unas posibilidades de acción especialmente adecuadas para el tipo específico de vulneración que provocan sólo los motores de búsqueda en Internet, al constituirse en auténticos motores de diseminación y multiplicación perdurable en el tiempo de información que contiene datos personales».

En una posición más minoritaria, pero igualmente partidaria de la dependencia del derecho al olvido de otros derechos de rango constitucional, es la defendida por Suárez Villegas<sup>10</sup>, quien lo considera «una prolongación del derecho a la intimidad para controlar que ciertos episodios no obtengan una difusión permanente en la web y ocasionen un perjuicio gratuito a las personas».

Otros autores por el contrario<sup>11</sup> dotan al derecho al olvido de autonomía propia y lo definen como una figura jurídica que triangula entre la protección de datos, la privacidad y la identidad.

En mi opinión, el derecho al olvido resulta un derecho híbrido que tendría su base en el derecho a la protección de datos personales y, en concreto, en el derecho de cancelación y oposición, reconocidos por la normativa europea y española.

Sin embargo, no puede desconocerse que el propósito que propugna el derecho al olvido se basa en la protección de los derechos personalísimos (artículo 18.1 CE) y, dependiendo del supuesto de hecho, en los fines de reinserción social que respecto a las penas promueve el artículo 25 de nuestra Carta Magna<sup>12</sup> –aspecto éste que no ha sido valorado por los autores referidos–.

---

*innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, p. 386.

<sup>10</sup> SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, «El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad», *Revista TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, 2014, p. 36.

<sup>11</sup> GOMES DE ANDRADE, Nuno, en el Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la Red y Derecho al olvido, celebrado en Barcelona en Julio de 2011 [<http://edcp.uoc.edu/symposia/idp2011/>] [Consulta: 12 junio 2016].

<sup>12</sup> En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), de 11 de octubre de 2013 [AC\2013\1921], en relación con la reeducación y la reinserción social y el derecho al olvido afirma que «una vez transcurrido el tiempo que la pena determina, y constando la reinserción social como derecho fundamental, el pretender una condena social perpetua, que trasciende incluso de las mismas actoras, y revierte en la memoria informática de su familia para siempre, no es propio de nuestro sistema jurídico, ya mediante el precedente artículo de la Constitución, como a través de otras leyes se

De tal forma, que el derecho al olvido tendría una finalidad adicional a la de autodeterminación informativa pretendida por el derecho a la protección de datos, y ello por dos motivos: la injerencia de otros bienes jurídicos protegidos y por las particulares características del medio en el que se publican los datos personales.

En este orden, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), de 11 de octubre de 2013 [AC\2013\1921]<sup>13</sup> –que será objeto de posterior análisis en el presente estudio– justifica el derecho al olvido por *«la fe en la capacidad del ser humano de cambiar y mejorar, así como en la convicción de que el ser humano no debe de reducirse a su pasado. Una vez pagado lo debido, la sociedad debe de ofrecerle la posibilidad de rehabilitarse e iniciar una nueva vida sin tener que soportar el peso de sus errores del pasado el resto de su vida, admitiendo dos excepciones, que son: derecho a la información, que anulará el derecho al olvido a pesar del tiempo transcurrido: para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública.»*

A renglón seguido, hay que tener en cuenta que dicho derecho al olvido es relevante porque la publicación en la red conlleva *per se* la disposición atemporal de dicha información, dando lugar a un efecto de contemporaneidad entre lo vivido y el momento presente<sup>14</sup>.

Sin embargo, tal y como reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de julio de 1993 [RTC\1993\239] «no existen derechos o libertades absolutos. Unos y otros se mueven siempre dentro de un perímetro cuyos límites conforman los demás derechos y el derecho de los demás, así como el interés general». Por tanto, el derecho al olvido no tiene alcance absoluto sino limitado; debe ponderarse con otros derechos y con las circunstancias concurrentes en cada caso<sup>15</sup>.

---

protege y se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen a que se refiere el artículo 18 previsto en el mismo Título de la Constitución» .

<sup>13</sup> El supuesto de hecho que dio lugar al pronunciamiento por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona trae causa de un recurso de apelación interpuesto por Ediciones El País, S.L, tras una sentencia condenatoria del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Barcelona que estima la demanda de juicio ordinario interpuesta por las actoras al considerar que la empresa había realizado una intromisión ilegítima en su derecho al honor, intimidad personal y propia imagen, al haber volcado este diario su hemeroteca en la red con fines económicos. La publicación de la hemeroteca en la RED ha supuesto a las actoras, la aparición de una noticia publicada en el periódico en 1985, que hace referencia a su pasada drogadicción, en una noticia que versaba sobre la drogadicción del hermano del Alcalde de Barcelona en ese momento.

<sup>14</sup> SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, op. cit. 2014, p. 40.

<sup>15</sup> Por ejemplo, la Corte Suprema Italiana, en el Cass de 5 de abril de 2012 afirmó que «la publicación de un hecho después de un notable lapso de tiempo desde que tuvo lugar puede ocasionar un obstáculo al libre desarrollo de la personalidad del interesado, que no se justifica en un valor de igual rango constitucional».

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) de 11 de octubre de 2013 reconoce que el derecho a la información anulará el derecho al olvido, sin perjuicio del tiempo

En esta línea, conviene plantearse qué otros derechos pueden verse afectados por el derecho al olvido. Para responder a esta cuestión, en primer lugar habría que determinar qué herramientas son susceptibles de generar contenidos en la red que obliguen a los titulares a solicitar el ejercicio de su derecho al olvido. Aunque será objeto de un posterior análisis, anticiparé que en mi opinión son tres: los motores de búsqueda, las redes sociales y los medios periodísticos digitales.

A la vista de estas herramientas, este derecho podría entrar en colisión con otros derechos y libertades que en nuestro ordenamiento jurídico nacional y europeo tienen distinto rango, pero entre todos podemos destacar, la libertad de información, la libertad de expresión, la libertad de empresa, prohibición de discriminación, derecho de propiedad. E igualmente, como ya avancé, entiendo que el mismo tiene una estrecha interrelación con los derechos personalísimos, cuya protección ha contribuido a la creación del derecho al olvido.<sup>16</sup>

En cuanto al ejercicio del derecho al olvido tampoco debe olvidarse que, tal y como ponen de manifiesto Cobacho y Burguera<sup>17</sup>: «el derecho al olvido es, o puede llegar a ser, un arma de doble filo que termine provocando el efecto contrario al deseado, y contribuya así a difundir los datos o informaciones que pretendían olvidarse [...] ¿Hasta qué punto el ejercicio del derecho al olvido revitaliza lo que quiere ser olvidado?».

El ejemplo paradigmático es el ejercicio del derecho al olvido del abogado que solicitó la supresión de una referencia a una subasta contra sus bienes por impago a la Seguridad Social y cuya petición ha dado lugar a la novedosa Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el derecho al olvido y los motores de búsqueda de Internet, y que ha conllevado la difusión de su nombre y caso, por la importante repercusión que en todos los países pertenecientes a la Unión Europea ha tenido la Resolución Judicial del Tribunal.

Con el objetivo de evitar el fenómeno expuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2015 [RJ\2015\4417] con anterioridad a entrar a valorar el fondo del asunto advierte –y considero que debe subrayarse– que: «en la redacción de los antecedentes [...], esta Sala será deliberadamente imprecisa al referirse a extremos que posibiliten la identificación de las personas que han interpuesto la demanda, puesto que de otra forma, una acción judicial dirigida a proteger derechos de la personalidad, algunos directamente relacionados con la privacidad y el deseo de anonimato de esas personas, podría tener un efecto contrario al legítimamente buscado. Por esas mismas razones se ha eliminado de los antecedentes de hecho de

---

que haya transcurrido «para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública».

<sup>16</sup> Sobre la relación de los derechos personalísimos (artículo 18.1 CE) y el derecho contenido en el artículo 18.4 de la Carta Magna, véase Sentencia del Tribunal Constitucional, de 30 de noviembre del 2000, Fundamentos Jurídicos 4-6 [RTC\2000\248].

<sup>17</sup> COBACHO LÓPEZ, Ángel y BURGUERA AMEAVE, Leire, *op. cit.*, 2013, p. 400

esta resolución la fecha concreta de la noticia y algún otro dato que facilitaba identificar a las personas demandantes (así serán nombradas a lo largo de esta resolución)».

### 1.1. Especial referencia al derecho al olvido de las personas fallecidas

Otro de los aspectos que se plantean, en relación con el derecho al olvido, es si tienen derecho al mismo las personas fallecidas. Como ya se ha expuesto en relación a la naturaleza jurídica del derecho al olvido —aunque mantenga conexiones con otros derechos como el de la protección de datos personales— guarda una importante vinculación con los derechos personalísimos (artículo 18.1 CE).

Esta observación es importante para el análisis del derecho al olvido *post mortem*, en el sentido de que la LO 1/1982 que regula la protección del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, sí que dota de protección al fallecido por las intromisiones ilegítimas que en los referidos derechos pueda sufrir tras su óbito.

En caso de vulneración de estos derechos personalísimos de la persona fallecida, hay que partir de que el artículo 32 del Código Civil reconoce que la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas<sup>18</sup>. Sin embargo, y por los motivos que expone Cobas Cobiella<sup>19</sup>, es necesario dotar de protección frente a una serie de intromisiones ilegítimas legalmente tasadas bajo «*la idea de que el hombre nunca muere del todo, siempre que sea recordado, por tanto existe una esencia de perdurabilidad y de continuidad histórica, afectiva y espiritual [...] así debe velarse porque por su pueblo sea recordado con la dignidad y el honor que le corresponde*».

El marco normativo en el que se reconoce esta protección del derecho al honor de la persona pretérita se encuentra en los artículos 4 a 6 de la LO 1/1982, de protección de estos derechos. Sin embargo, el reconocimiento de lesiones de estos derechos personalísimos en las personas fallecidas no siempre resulta una cuestión interpretativamente consensuada al depender de diversos factores<sup>20</sup> y, aunque afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos (artículo 18.1 CE), cuando estos derechos se consideran vulnerados respecto a una persona fallecida, las acciones de protección no son de naturaleza constitucional, sino civil, con las consecuencias inherentes que eso conlleva. De tal forma que, las eventuales agresiones a la memoria

<sup>18</sup> El Preámbulo de la LO 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, señala que la protección otorgada por esa normativa se basa en que el respeto a la memoria del fallecido constituye una prolongación de aquél y por tanto, debe de ser protegida.

<sup>19</sup> COBAS COBIELLA, María, «Protección post mortem del derecho al honor», en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y otras cuestiones*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 32.

<sup>20</sup> A este respecto, la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 14 de julio del 2000 [AC\2000\2048] reconoce que: «la propia protección de la memoria póstuma tiene que ver con el momento, las condiciones particulares y la propia idea que tenga el entorno del fallecido, familiares, parientes y en general personas que tengan interés legítimo en el asunto, en relación con el concepto del honor».

de la persona difunta deberán ser reparadas por la vía civil y no por el cauce constitucional<sup>21</sup>.

Realizadas estas breves consideraciones, debe plantearse si existe un reconocimiento al derecho al olvido en las personas fallecidas, debiendo de señalar como prolegómeno que, el hecho de que por su naturaleza jurídica este derecho se encuentre vinculado con el derecho a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE), plantea un importante óbice.

En el reconocimiento constitucional que se hace a este derecho de protección de datos se hace referencia expresa a un desarrollo legislativo posterior, que obligatoriamente tendrá que hacerse por ley orgánica [cfr. artículo 81 CE].

La ley orgánica que desarrolla el precepto constitucional –Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales–, no hace mención alguna al tratamiento de datos de personas fallecidas. Sin embargo, en el reglamento que desarrolla la ley –Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre–, en su artículo 2.4<sup>22</sup> expresamente excluye del ámbito de aplicación los datos de las personas fallecidas, aunque faculta a personas vinculadas al fallecido para la supresión de datos de la persona pretérita.

De forma muy minoritaria algún autor<sup>23</sup> ha planteado y defendido el reconocimiento del derecho al olvido de las personas fallecidas, sobre la base de algunos pronunciamientos judiciales en los que se reconoce o no una intromisión ilegítima del derecho al honor de una persona difunta, cuando con posterioridad a su fallecimiento,

<sup>21</sup> En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 2 de diciembre de 1988 [RTC\1988\234] afirma que: «el artículo 4 de la misma Ley –LO 1/1982– prevé la posibilidad de que el ejercicio de las correspondientes acciones de protección civil de los mencionados derechos que corresponda a los designados en testamento por el afectado, o a los familiares de éste. Ahora bien, una vez fallecido el titular de esos derechos y extinguida su responsabilidad [...] lógicamente desaparece también el mismo objeto de la protección constitucional que está encaminada a garantizar, como se ha dicho, un ámbito vital reservado, que con la muerte deviene inexistente», y continúa señalando que: «si se mantienen acciones de protección civil (encaminadas a la obtención de una indemnización) en favor de terceros, distintos del titular de esos derechos de carácter personalísimo, ello ocurre fuera del área de protección de los derechos fundamentales que se encomienda al Tribunal constitucional mediante el recurso de amparo. Por ello, y en esta vía, el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre aquéllas cuestiones que, por el fallecimiento del afectado, carecen ya de dimensión constitucional».

<sup>22</sup> El apartado cuarto del artículo 2 del Reglamento de Protección de Datos señala que: «este reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos».

<sup>23</sup> Cfr. COBAS COBIELA, María, *op. cit.*, 2015, p. 331-335.



en medios televisivos se retransmiten imágenes de su muerte o tiempo después un episodio de su vida se convierte en serie o en película<sup>24</sup>.

Si bien ya anticipo que en mi opinión, es defendible el reconocimiento de derecho al olvido de las personas fallecidas; discrepo en la argumentación realizada por Cobas Cobiela en cuanto a su argumentación sobre la base de las sentencias aludidas.

Bajo mi punto de vista, la protección que otorguen o no los Tribunales a las personas fallecidas, en los casos examinados por la autora, entiendo que no suponen un reconocimiento de su derecho al olvido, puesto que el derecho al olvido debe de circunscribirse a un tratamiento de datos personales –cfr. artículo 3 a)<sup>25</sup> de la Ley Orgánica de Protección de Datos–, hay que tener en cuenta que requiere para su reconocimiento que se haga un uso informático de los mismos; ya que ése fue el fundamento por el que el Constituyente estableció un reconocimiento expreso al derecho de protección de datos, distinto aunque interrelacionado de los otros derechos personalísimos.

Sin perjuicio de la no aplicación de la normativa de protección de datos a las personas fallecidas [cfr. apartado cuarto del artículo 2 del Reglamento de Protección de Datos] y de la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos 607/2006 que

<sup>24</sup> Sobre la creación de una versión novelada de una causa criminal se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1989 [RTC\1989\8880]. Esta Resolución versa sobre un programa emitido en una cadena pública en la que se narran los hechos y las circunstancias que dieron lugar al sumario y posterior condena de «la envenenadora de Valencia», ya fallecida en el momento en que se emitió el programa.

El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial de Madrid apreciaron la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la fallecida. Sin embargo el Tribunal Supremo en la referida sentencia anuló ambas sentencias al considerar que se trata de «la historia de un proceso penal, público basado en una sentencia difundida en su día por todos los medios de comunicación y cuyo contenido desborda el concepto de lo privado o particular para llegar a formar recuerdo histórico e hito temporal [...] siendo además la última mujer ejecutada en España antes de la abolición de la pena de muerte». Sin embargo, y como ya he manifestado bajo mi punto de vista, este pronunciamiento judicial no plantearía una posible violación del derecho al olvido, sino de los otros derechos personalísimos.

En relación al tratamiento jurídico de películas basadas en hechos reales, y, aunque la protagonista no se encontraba fallecida, y el Tribunal aplica una normativa que no tiene correlativa en España, hay que traer a colación, por ser considerada por la mayoría de los autores como uno de los primeros pronunciamientos del derecho al olvido, la resolución judicial de un Tribunal estadounidense que, reconoció las pretensiones de una mujer que había ejercido la prostitución, y que fue acusada de asesinato –y posteriormente, absuelta– contra la productora de la película «The Red Kimono», película basada en sus circunstancias personales y en la que era identificada con su nombre original, advirtiéndose de que se trataba de una historia real.

En el momento en el que se produjo la película la mujer había abandonado su vida anterior, y su círculo actual no era conocedor de su vida pasada. Pues bien, el Tribunal dio la razón a la demandante porque la Constitución del Estado de California reconocía el derecho a procurar y obtener la felicidad, y tenía derecho al olvido, es decir, a que no se divulgasen años después hechos verdaderos, que con el tiempo se habían convertido en desconocidos.

<sup>25</sup> A los efectos de la presente Ley Orgánica se entenderá por: «a) Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

expresamente reconoce que: «a partir del fallecimiento se extingue el derecho a la protección de datos de carácter personal del que disponía la persona en vida».

El propio tenor de la excepción contenida en el Reglamento de Protección de Datos, y la propia Agencia en su Informe 61/2008, permiten a las personas vinculadas con el fallecido la posibilidad de solicitar la cancelación de datos. Por tanto, con independencia de la conveniencia de la referida excepción, así como de la legitimidad a las personas vinculadas –aspectos éstos que exceden del contenido del presente artículo–, entiendo que permitirían el reconocimiento del derecho al olvido en supuestos de tratamiento informático de datos personales de una persona fallecida.

A modo de conclusión, Cobas Cobiela<sup>26</sup>, también partidaria de reconocer este derecho en los difuntos mantiene que «el derecho al olvido, significa que el pasado de las personas pueda quedarse tranquilo, ser respetado, y que no sea retomado, una especie de derecho al silencio sobre el honor, sin que se le recuerde al público la vida de una persona, o la historia relacionada con la misma, bien durante su vida o luego de su muerte».

### 1.2. Fuentes que generan datos susceptibles de permitir el reconocimiento a su titular del derecho al olvido

Llegados a este punto, es necesario determinar qué fuentes permiten a los motores de búsqueda generar y tratar datos personales susceptibles de que su titular pueda solicitar sobre ellos su «derecho al olvido».

No existe en la doctrina ni en la jurisprudencia analizada ningún tipo de clasificación en relación a los medios que pueden generar datos personales, susceptibles de aparecer en motores de búsqueda y sobre los cuales los usuarios deseen ejercitar el derecho al olvido.

Con anterioridad a examinar las fuentes, es necesario hacer referencia a la finalidad de los motores de búsqueda<sup>27</sup>, la actividad de estas herramientas consiste en localizar información de la red, indexarla automáticamente, almacenarla temporalmente y finalmente ponerla a disposición de los usuarios, con un cierto orden. Por tanto, los mismos no pueden ser, por su propia consideración, garantes de la veracidad y de los contenidos que indexan.

<sup>26</sup> COBAS COBIELA, María, *op. cit.*, 2015, p. 318.

<sup>27</sup> En cuanto al funcionamiento de los motores de búsqueda, resulta muy esclarecedor el siguiente símil: la información disponible en la red se asemeja a estanterías ubicadas en la fachada colindante a la vía pública de una casa, donde el morador puede colocar libros para consulta de cualquiera que se aproxime a la vivienda. Google simplemente se dedica a lanzar robots que transitan las calles y elaboran índices acerca de lo que contienen todos los libros ubicados en estanterías de acceso público (nunca acerca de libros situados en interior de viviendas, pues físicamente ni siquiera tiene acceso); GRAUER RODOY, Isaac, «Bases para una jurisprudencia unificada sobre desindexación de contenidos en Internet», *Diario La Ley*, 2014, nº 8.374.

Bajo mi punto de vista la información indexada por los motores de búsqueda debe ser objeto de un tratamiento diferenciado dependiendo si media o no el consentimiento por parte del usuario.

Y ello porque entiendo que merece distinta consideración la difusión de una parte de la vida íntima –susceptible de aparecer en un buscador–, cuando el titular del derecho ha decidido libremente compartirlo –al tener su origen en la propia voluntad del interesado– que cuando se plasma en la Red por otros motivos –informativos o de interés público–.

Esta diferenciación en cuanto al consentimiento nos lleva a distinguir tres fuentes de datos, que pueden estar vinculadas o no a los motores de búsqueda: las Redes Sociales, los poderes públicos y los medios de comunicación digitales.

En el caso de las redes sociales, el usuario al acceder a las mismas otorga su consentimiento –supuestamente, tras la lectura de las condiciones impuestas unilateralmente por la Red Social de la que se trate- y con ello se somete al contenido de las mismas que, a partir de ahora, vendrían a regir la relación existente entre el titular del perfil y la Red Social<sup>28</sup>.

En cuanto al derecho al olvido se refiere, se plantea la posibilidad de que al «*googlear*» un nombre propio, aparezca en el buscador la referencia a su pertenencia a una concreta red social o a algún episodio conflictivo acaecido en el seno de la misma –este último caso, es más habitual cuando sus protagonistas gozan de una relevancia pública.<sup>29</sup>

Igualmente debe de hacerse referencia a las imágenes y comentarios que se vierten en las Redes Sociales y su permanencia en el tiempo. Si son subidas o emitidas por el titular de la cuenta, la aceptación de las condiciones libremente asumidas por el usuario regularían, en principio y siempre que sean legítimas, la situación<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> A mi modo de ver, entre la Red Social y el titular del perfil existe una relación contractual de adhesión, en la que el usuario por su propia voluntad decide adscribirse a una concreta plataforma social, regulándose el contenido concreto de la relación entre las partes, en principio, mediante la aceptación de las obligaciones y derechos que se contienen en las cláusulas previas que deben de aceptarse para acceder a la red social –y, que pueden adquirir múltiples denominaciones–. No obstante, habría que estudiar la validez y eficacia de cada cláusula.

<sup>29</sup> A modo de ejemplo, tras el escándalo por los inapropiados *tweets* emitidos por el concejal de «Ahora Madrid», Eduardo Zapata antes de acceder a su cargo en la Red Social «Twitter», cuando tecleas en un buscador su nombre, junto a otras referencias curriculares y profesionales, los motores de búsqueda se hacen eco, del contenido de esos «*tweets*» y del procedimiento judicial que fue abierto contra él por los mismos.

<sup>30</sup> En la Red Social «Facebook» cuando te incorporas a la misma aceptas que «en relación con el contenido con derechos de propiedad intelectual (contenidos de PI), como fotos y vídeos, nos otorgas específicamente el siguiente permiso, sujeto a tu configuración de la privacidad y de las aplicaciones: nos otorgas una licencia no exclusiva, transferible con posibilidad de ser subrogada, libre de regalías y

En el caso de que el usuario se dé de baja en la cuenta –por ejemplo en Facebook-, la información permanece en la Red Social aunque no sea visible al público. Sin embargo, las imágenes en las que se aparece con otros usuarios de la Red Social o los comentarios que ésta haya vertido en otros «*muros*», no desaparecen porque el usuario del perfil se haya dado de baja en la plataforma social, sino que se mantienen señalando que los mismos se han realizado por un «usuario de Facebook».

Esta situación ha sido objeto de advertencia al usuario en las condiciones aceptadas con anterioridad a formar parte de Facebook<sup>31</sup>. En este sentido, tal y como pone de relieve Tello Díaz<sup>32</sup>, cuando se desactivan las cuentas de Facebook «la mayor parte de su información se convertirá en invisible para otros visitantes, pero se almacena en los servidores de Facebook indefinidamente», así si cambia de opinión y el titular de la cuenta decide reincorporarse a la Red Social, tal y como establece la autora mencionada, al «escribir su antiguo nombre de usuario [que será el correo electrónico con el que se dio de alta en la red social] y contraseña, aparecerá justo en el sitio, y será como si nunca lo hubiera dejado» y, advierte la referida autora que en el caso de que quieran borrarla permanentemente, «necesitará –el usuario– dar la vuelta a su perfil y borrar todo lo que haya hecho».

A este respecto, puede traerse a colación la particular batalla iniciada por el estudiante de Derecho austriaco Max Schrems contra Facebook, cuando tras hacer uso de su derecho de acceso, recibió por parte de la Red Social un CD con la información que ésta tenía de los tres años que llevaba registrado en la página web, y que suponían más de 1.200 páginas con datos de todo tipo, y entre ellos aparecieron aspectos que el mismo había eliminado de su perfil tiempo atrás. Así, este activista de la privacidad describió la situación a la que acabamos de hacer referencia de la siguiente forma: «*cuando se elimina algo de Facebook, todo lo que sucede es que te lo esconden para que no lo veas*».

Además, no debe de obviarse que aunque desaparezcan las fotos o comentarios que el titular de la cuenta de la Red Social ha compartido, ello no es óbice para que terceros u otros usuarios de la misma hayan podido capturar dicha información, pudiendo

---

aplicable globalmente para utilizar cualquier contenido de IP que publiques en Facebook o en conexión con Facebook (licencia IP)» [Consulta 14 julio 2015].

<sup>31</sup> En cuanto a la posibilidad de darte de baja, siguiendo con la Red Social Facebook, es necesario señalar si bien en el ordinal 15, de la Declaración de derechos y responsabilidades que voluntariamente aceptas permite «[...]eliminar tu cuenta o desactivar tu aplicación en cualquier momento», en la misma Declaración en el ordinal 2.1 *in fine* aceptas que «esta licencia de PI finaliza cuando eliminas tu contenido de PI o tu cuenta, a menos que el contenido se haya compartido con terceros y estos no lo hayan eliminado», lo cual por otra parte, ocurre prácticamente siempre. En este sentido, también resulta destacable la condición 2.2 que advierte «cuando eliminas contenido de PI, este se elimina de forma similar a cuando vacías la papelera de reciclaje de tu ordenador. No obstante, entiendes que es posible que el contenido eliminado permanezca en copias de seguridad durante un plazo de tiempo razonable (si bien no estará disponible para terceros)» [Consulta 14 julio 2015].

<sup>32</sup> TELLO DÍAZ, Lucía, «Intimidación y “extimidación” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook», *Revista Científica de Educomunicación*, 2013 [<http://www.revistacomunicar.com/index.php?contenido=detalles&numero=41&articulo=41-2013-20>].

posteriormente utilizarla o incluso compartirla en Internet. Ante este hecho, la única solución posible es la cautela en la distribución de nuestra intimidad en la Red, evitando una exhibición gratuita de la misma.

El otro problema que surge es cuando otro usuario o un tercero comparten información personal –ya sea mediante comentario o publicación de fotos– sin nuestro consentimiento. Ante esos hechos, ese titular incurriría en responsabilidad civil o penal por su conducta, dependiendo de la gravedad y del contenido del hecho. A este respecto, no debe de olvidarse que, para obtener un completo resarcimiento, resulta casi más importante la supresión del contenido de la web, que la compensación indemnizatoria que pueda obtener el perjudicado. Sobre esta cuestión podría profundizarse mucho más, pero al no tratarse del objeto central del estudio, valgan estas pinceladas para que el lector tenga unas nociones básicas.

La siguiente fuente de datos para los motores de búsqueda es la proveniente de los Poderes Públicos. La actuación de éstos, al igual que la del resto de los ciudadanos, es susceptible de incidir sobre el derecho a la protección de datos. Advierte Toscano Gil<sup>33</sup> que la diferencia en el tratamiento de datos: «estriba en la peculiar posición de la Administración en nuestro modelo de Estado Constitucional, como sujeto cuya función es la satisfacción de los intereses generales (artículo 103.1 CE), para lo que se le atribuye potestades exorbitantes del Derecho Privado, implica la existencia de limitaciones al derecho fundamental que no juegan en que la afección proviene de un particular».

Respecto a los actos de la Administración Pública susceptibles de afectar a la protección de datos personales, merece un especial análisis la información de los ciudadanos que se hace pública con la actual publicación electrónica de los Boletines Oficiales –del Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Unión Europea–, y también de la publicación progresiva de las ediciones históricas de estos Boletines, aunque estas publicaciones no son las únicas que plantean problemas<sup>34</sup>.

<sup>33</sup>TOSCANO GIL, Francisco, «La incidencia del régimen de la publicación de actos administrativos diseñado por la Ley 30/92 sobre el derecho a la protección de datos garantizado por la LOPD», en GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 120.

<sup>34</sup> Recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 [RJ\2015\1298], resuelve el caso de un discapacitado que al *googlear* su nombre en el buscador, aparece la referencia a la página web de la Xunta de Galicia, en donde se recoge una relación de 658 ayudas con los nombres de los discapacitados, otorgadas por el Fondo de Acción Social.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos, quien pese a constatar que a los datos sólo se accedía desde el motor de búsqueda –puesto que si se intentaba hacerlo a través de la página web de la Xunta, se requerían para acceder a la información, otra serie de información adicional- consideró que, los hechos constituían una infracción muy grave del deber de secreto de la Ley Orgánica de Protección de Datos, y solicitó de la Administración, que se adoptara las medidas tendentes a evitar una nueva infracción. La Xunta de Galicia recurrió la decisión de la Agencia, que dio la razón al Gobierno Autonómico.

Dicha publicación electrónica fue prevista por el artículo 11 de la Ley 11/2007<sup>35</sup>, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos [en adelante, LAE], bajo el principio de equivalencia de soportes y de garantías, publicándose el Boletín Oficial del Estado, únicamente en soporte electrónico, desde el 1 de enero de 2009 [cfr. Disposición Final Segunda de la LAE].

Sin embargo, la aparición en buscadores de resoluciones concretas de las Administraciones Públicas por el mero hecho de teclear el nombre de una persona en el motor de búsqueda, sin ningún tipo de petición adicional de información, hace que deba de replantearse los términos de la publicación de estos datos personales en Boletines Oficiales.

La última fuente de datos personales a los motores de búsqueda, y que podría ser susceptible de otorgar el derecho al olvido al titular del mismo, son los medios de comunicación online, y con ello la libertad de prensa garantizada constitucionalmente [artículo 20.1.d) CE], teniendo en este punto, en cuanto al derecho al olvido una doble vertiente.

La primera de las vertientes, es la especial importancia que tiene el tratamiento que por parte de los medios se hace de los procedimientos judiciales, y ello porque la prensa se hace eco de la incoación de estos procedimientos –sobre todo, en la rama penal-, pero no suelen difundir cuando el proceso tiene un resultado absolutorio para el imputado. En este sentido, resulta frecuente que personas que se hayan visto inmersas en algún procedimiento y que posteriormente hayan sido absueltas, o que el procedimiento haya sido objeto de sobreseimiento libre o provisional, al «*googlear*» su nombre aparezcan referencias al procedimiento, pero no al resultado final en el que quede patente que no ha sido condenado.

La segunda de las vertientes, que plantea numerosos conflictos entre los medios de comunicación online y el derecho al olvido, es el uso que los primeros hacen de sus

---

La Sentencia del Tribunal Supremo entiende tras el examen de la normativa aplicable a las subvenciones, que dicho marco legal no exige que se publique el nombre y apellidos de la persona causante de la subvención, es más, no contiene un mandato legal sobre la difusión de los datos de identidad de las personas discapacitadas, sino que al contrario incorporan una previsión expresa sobre la necesidad de preservar la publicidad de determinados actos; máxime, teniendo en cuenta que son datos sobre la salud de las personas.

Además, el hecho de que aparecieran los datos en el buscador y no en la página web de la Xunta, no hace sino confirmar la insuficiencia de las medidas adoptadas por la Xunta, y por tanto, admite el recurso presentado contra la sentencia de la Audiencia Nacional.

<sup>35</sup> El apartado primero del referido precepto señala: «la publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano o Entidad competente tendrá, en las condiciones y garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa». El apartado segundo del artículo 11 establece que «la publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables».

hemerotecas. En este sentido, por su interés y por el tratamiento que hace de este asunto considero de interés traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª), de 11 de octubre de 2013 [AC\2013\1921], a la que ya hemos hecho referencia anteriormente y que era el único pronunciamiento judicial en la materia hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2015 [RJ\2015\4417] que resuelve el recurso de casación planteado por Ediciones El País, SL. contra la Sentencia de instancia, revocándola en parte.

En primer lugar, analizaremos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual reconoce que como empresa busque el lucro y la expansión económica sin embargo, le reprocha que al realizar el volcado el Diario optara por el comando «INDEX» y «FOLLOW», en vez de «NO INDEX» y «NO FOLLOW», puesto que la diferencia de comandos en el Código Fuente del periódico, evitaría que los buscadores incluyeran en sus resultados el enlace a la noticia en cuestión.

Así, sobre la base de los anteriores argumentos afirma la Audiencia en la meritada Resolución que «entendemos que el editor de un diario, y máxime del alcance de territorial y de tiraje de El País, no puede ignorar la realidad de lo que supone el reproche social de determinados actos, ni debe ignorar su cancelación por el paso del tiempo, de forma legal, por el meritado Código Penal. Y, de ahí deriva su responsabilidad, pues al recoger la hemeroteca escrita para pasar a un medio como internet, y, en determinadas noticias indexarlas para la obtención de mayor beneficio económico, ya sin entrar en cuestiones de ética profesional, si que debe atender la veracidad actual de los hechos y a la dignidad de las personas que afectara», y confirma la Sentencia objeto de Recurso.

La Sentencia de la Audiencia Provincial se pronuncia sobre dos cuestiones que considero deben destacarse: la primera es la condena en primera Instancia y confirmada en la resolución de apelación, a la persona jurídica Ediciones El País, S.L. a la implantación de medidas tecnológicas adecuadas para impedir la difusión de la noticia al evitar que aparezca la misma al insertar los nombres de las demandantes en cualquier buscador, incluso en los internos de la propia hemeroteca –aunque luego como se expondrá ha sido revocada por el Tribunal Supremo en este punto–.

La segunda cuestión reseñable es la interpretación que realiza la Audiencia respecto del cómputo del plazo de caducidad –de cuatro años– previsto en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982. La opinión de la recurrente se basaba en que la acción de las demandadas había prescrito porque los hechos ocurrieron en 1985, y la acción se ejercitaba muchos años después; sin embargo, la Audiencia afirma que «la acción no es sobre la noticia en sí, sino sobre el traspaso de parte de la hemeroteca a Internet con fines económicos», así llega a la conclusión de que no procede atender la petición de caducidad porque el *dies a quo*, no es el pretendido por la recurrente.

Si bien la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona –Sentencia de 11 de octubre de 2013 [AC\2013\1921]–, resultaba muy novedosa y bastante proteccionista de los

derechos de los usuarios, la misma ha sido revocada en parte por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 [RJ\2015\4417].

El Recurso de casación se fundamenta en dos motivos: el primero la caducidad de la acción —sobre la base del artículo 9 LO 1/1982—y, por infracción del artículo 7 de la LO 1/1982 en relación con el artículo 20.1 d) CE. El pronunciamiento de la Audiencia Provincial respecto al cómputo del plazo se mantiene inalterable en la resolución del Tribunal Supremo.

Sin embargo, el segundo de los motivos alegados por el recurrente se estima en parte. El Tribunal Supremo mantiene el pronunciamiento en cuanto a la valoración de fondo de los juzgadores de instancia, pero rechaza las medidas adoptadas por la Audiencia Provincial de Barcelona respecto a la supresión de los datos personales en el código fuente y del nombre, apellidos o incluso iniciales, y a la prohibición de indexar los datos personales para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca digital.

En este sentido argumenta el Tribunal Supremo en la Sentencia referida que: «La estimación plena de la demanda hecha por la Audiencia Provincial supone la adopción de otras dos medidas: la eliminación de sus datos personales del código fuente de la página web que contiene la noticia, suprimiendo sus nombres y apellidos, no permitiendo siquiera que consten sus iniciales, y la adopción de medidas técnicas que eviten que la información pueda ser indexada por el propio buscador interno de [www.elpais.com](http://www.elpais.com) cuando se busque información utilizando el nombre y los apellidos de las personas demandantes.»

Estos dos aspectos son rechazados por parte del Tribunal Supremo, y objeto de revocación, con base en los siguientes argumentos: «la primera de las medidas adoptadas supone un sacrificio desproporcionado, por excesivo, del derecho a la libertad de información. El llamado «derecho al olvido digital» no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día. Las hemerotecas digitales gozan de la protección de la libertad de información, al satisfacer un interés público en el acceso a la información. Por ello, las noticias pasadas no pueden ser objeto de cancelación o alteración.»

Respecto de la segunda de las medidas manifiesta el Tribunal que: «tampoco puede admitirse la condena consistente en la adopción de medidas técnicas que impidan la indexación de los datos personales a efectos de su consulta por el motor de búsqueda interna de la web<sup>36</sup>. Estos motores de búsqueda internos de las hemerotecas digitales

<sup>36</sup> Sobre este particular, el Tribunal Supremo en la Sentencia objeto de análisis diferencia la búsqueda en la propia hemeroteca digital de la realizada por los motores de búsqueda, de la siguiente forma: «[...]Hay una enorme diferencia entre la búsqueda que quien desee tener información específica pueda realizar acudiendo a las diversas hemerotecas, que el perfil completo que cualquiera pueda obtener en un buscador de Internet con tan solo introducir el nombre de una persona en Internet. La supresión de la primera posibilidad (la búsqueda específica en el buscador de la hemeroteca digital) supone un daño desproporcionado para la libertad de información que ampara a las hemerotecas digitales».



solo sirven para localizar la información contenida en el propio sitio web una vez que el usuario ha accedido a dicho sitio web. No son por tanto asimilables a los motores de búsqueda de Internet tales como Google, Yahoo, Bing, etc.»

Aunque el tratamiento del derecho al olvido y la libertad de prensa será objeto de un desarrollo posterior, hay que señalar que es entre estos derechos donde se produce la colisión más fuerte. En este sentido, la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos de la Comisión Europea, tras reconocer novedosamente el derecho al olvido en su artículo 17, establece una serie de excepciones a este derecho, siendo la primera de ellas «el tratamiento de información con fines periodísticos»<sup>37</sup>.

Así la referida excepción encuentra su razón de ser en el hecho de que una cancelación periodística siempre vulnerará la libertad de prensa, puesto que de no ser así, los medios de comunicación procederían a reescribir continuamente la historia.

La aprobación del Reglamento y la interpretación y aplicación que del mismo se haga permite una mayor precisión del tratamiento de información con fines periodísticos. Sin embargo, de forma previa hay que señalar que tal y como ha determinado la Comisión, el reconocimiento del derecho al olvido «no busca presentar una historia personal o colectiva ajena a la realidad». En el mismo sentido, afirma Zárate Rojas<sup>38</sup> que el derecho al olvido «no pretende ser un elemento de modificación de la información».

## 2. EVOLUCIÓN HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO

### 2.1. *El papel de la Agencia de Protección de Datos*

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), ha visto como en relación a distintas situaciones, de forma gradual han ido proliferando las demandas de usuarios particulares que solicitaban de la Agencia que la misma les reconociera su «derecho al olvido», en distintas situaciones. Por seguir el mismo orden que se ha hecho en el apartado primero de este trabajo, inicialmente se planteará la evolución de la doctrina de la AEPD respecto a los motores de búsqueda, posteriormente se expondrá el criterio de la Agencia sobre la publicación de datos en el Boletín Oficial del Estado y, por último, sobre la exhibición de las hemerotecas en Internet.

<sup>37</sup> Respecto al contenido de la excepción «*con fines periodísticos*», ZÁRATE ROJAS, Sebastián, «La Problemática entre el derecho al olvido y libertad de prensa», *Revista Online Especializada en Derecho de la Comunicación*, 2013, se plantea si la búsqueda de información en hemerotecas también entraría dentro de la excepción del derecho al olvido. Para este autor, es necesario establecer la finalidad del buscador, «así si tiene que objeto la divulgación de información y opinión, tendría que acogerse a la excepción», en cambio si se trata de una función de simple indexación, no entraría dentro del contenido de la excepción.

<sup>38</sup> ZÁRATE ROJAS, Sebastián *op. cit.*, 2013, p. 7.

El principal cambio en la doctrina de la AEPD se ha manifestado en el reconocimiento de responsabilidad a los buscadores. En un primer momento, la Agencia consideró que estos motores de búsqueda simplemente realizaban una actividad de localización de información en Internet según unos determinados criterios y que, en todo caso, los perjudicados debían de dirigirse contra los responsables de las páginas web en las que se alojara la información.

Sin embargo, tiempo después el criterio de la AEPD se modificó en el sentido de considerar que los buscadores son responsables de los datos que tratan, al entender que la búsqueda de información en Internet «no es una actividad amparada por la libertad de información sin que exista, una disposición legal o constitucional en contra del ejercicio del derecho de oposición frente a Google»<sup>39</sup>

Otro punto de conflicto al que debe de enfrentarse la Agencia es la publicación de datos personales en los boletines oficiales, siendo especialmente relevantes las Resoluciones de la AEPD respecto a estos Boletines, partidarias de evitar los efectos multiplicadores que produce Internet sobre determinados datos cuando no se trata de personas con relevancia pública [cfr. Resolución nº 1488/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos, de 4 de noviembre de 2008, que reconoce la solicitud de un policía local por un procedimiento ejecutivo que traía causa de una deuda contraída por el mismo].

Tras la archiconocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014, se ha reforzado más el reconocimiento del derecho de los usuarios a suprimir referencias a boletines oficiales antiguos; a modo de ejemplo, se puede citar la Resolución de la Agencia de Protección de Datos nº 1852/2015 [dimanante del Procedimiento nº TD/00363/2015] en la que recogiendo los argumentos del órgano judicial europeo estima la pretensión del reclamante de que se suprimieran de los resultados del buscador «Google» sus datos relativos a un RD de 1992, en el que se le concedía un indulto.

En cuanto a la publicación de noticias, la AEPD reconoció que la publicación o difusión de información veraz entraba dentro del legítimo derecho a la información, y que en el caso de que existieran conflictos entre estas libertades y los denominados «derechos personalísimos» –derecho al honor, intimidad personal y propia imagen–, la competencia para resolver estos conflictos correspondía a la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la publicación en la red de noticias, mediante el volcado de la hemeroteca, la AEPD mantuvo en un primer momento que la hemeroteca no es una base de datos susceptible de tratamiento alguno y, por tanto, la cancelación o modificación queda fuera de la legislación de protección de datos. Sin embargo, el referido criterio se dulcificó y en su Resolución nº 1871/2008 [dimanante de Procedimiento nº

<sup>39</sup> Cfr. Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos nº 1871/2008 [dimanante de Procedimiento nº TD/1164/2008 ], de 26 de enero de 2009.

TD/1164/2008] de fecha 26 de enero de 2009, y que se ha ido consolidando con el tiempo señala que: «los medios de comunicación deberían valorar la necesidad de que su actuación se dirija a conciliar, en mayor medida, el derecho a la libertad de información con la aplicación de los principios de protección de datos personales» y continúa argumentando que, «para el caso de que no aporte información adicional, evitar la identificación mediante la supresión del nombre e incluso, si fuera necesario, de las iniciales [...] en el caso de que el entorno sea limitado».

## 2.2. La archiconocida Sentencia «Google Spain, S.L.<sup>40</sup>» vs. la novedosa Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2016

La Agencia Española de Protección de Datos ha incoado numerosos procedimientos contra el buscador Google a instancia de usuarios que desean eliminar sus datos de los resultados obtenidos por este motor de búsqueda. Ante esta situación Google Spain, S.L. ha recurrido muchas de estas resoluciones ante la Audiencia Nacional fundamentalmente bajo dos alegaciones: la primera de ellas, que atendida la finalidad que poseen los buscadores no le corresponden a ellos recibir las demandas de oposición y de cancelación de los usuarios de la Red, puesto que los competentes, en su caso, serían los responsables de la web en la que fueron alojados los datos lesivos que pretenden cancelarse. Y, en segundo lugar, alegan que la supresión de determinados datos conllevaría la vulneración de otros derechos jurídicamente protegidos.

Esta constante pugna entre las posturas de la AEPD y Google ha obligado a este órgano judicial a plantear en el seno del Procedimiento Ordinario 211/2009<sup>41</sup> y, mediante

<sup>40</sup> [<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>].

<sup>41</sup> El supuesto de hecho que motivó la consulta, es el de un abogado español que en 1998 el diario «La Vanguardia» publicó en su edición impresa, dos anuncios de una subasta de inmuebles de su propiedad que tenía su razón de ser en un embargo de este Letrado por impago a la Seguridad Social. Tiempo después, cuando el diario digitalizó su hemeroteca observó cómo al incluir su nombre en el buscador «Google» se vinculaba el mismo al enlace de la noticia del diario «La Vanguardia».

Estos resultados describían una situación civil y patrimonial que no era la actual. Por tanto, diez años después del referido embargo, el Letrado se puso en contacto en un primer momento con el periódico, quien denegó la petición alegando que se trataba de una información veraz.

Posteriormente, puso en conocimiento del buscador «Google» la situación, viendo rechazada su petición sobre la base de que la filial española carecía de competencia, y que en todo caso, debería de dirigir su petición a su matriz con sede en EEUU.

Ante estos hechos, el abogado acudió a la Agencia Española de Protección de Datos formulando reclamación respecto al Diario y al buscador. La Agencia estimó la reclamación formulada pero sólo en relación con Google a quien le solicitó la retirada de los datos del buscador. La desestimación de la reclamación por parte de la Agencia en relación con el diario, se basó en que la publicación de los datos en la prensa, sí que poseía justificación legal.

Por su parte, Google recurrió la referida resolución ante la Audiencia Nacional, órgano que debía de pronunciarse acerca de si este buscador tenía que eliminar los resultados cuando se trataban de hechos verídicos, aunque no resultaran beneficiosos para el perjudicado. A la vista del panorama que se planteaba, este órgano judicial consideró pertinente el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Providencia de fecha 22 de febrero de 2011, una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, basada en 9 preguntas que pueden clasificarse en tres áreas distintas según Hernández Ramos<sup>42</sup> y que de forma resumida paso a exponer:

- Si la normativa europea y nacional en materia de protección de datos resulta aplicable en ese caso, o si debería de acudir a los Tribunales de California<sup>43</sup>, que es el domicilio de la empresa matriz del Grupo (Google Inc.), para que el perjudicado obtuviese tutela.
- Si los buscadores cuando indexan la información están realizando un «tratamiento de datos».
- Si la protección de datos incluye la posibilidad del afectado de solicitar del buscador que no indexe y difunda una información que, aun siendo lícita y exacta en su origen, la considere negativa y perjudicial para su persona.

Sobre estas cuestiones, con anterioridad a la resolución por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se pronunció el Abogado General de este Tribunal –la opinión del mismo, no resulta vinculante para el órgano; pero en la práctica, tiene gran relevancia–. Así en este asunto, en junio del 2013, el Abogado General, Niilo Jääskinen, llegó a las siguientes conclusiones:

- En cuanto a si resultaba de aplicación la normativa europea de protección de datos, el Abogado General argumentó que era necesario determinar si dentro de la Unión Europea se realizaban funciones de tratamiento automatizado de datos personales. Así, el Abogado General concluyó que debía de tenerse en cuenta el modelo de negocio de los buscadores de Internet –en este sentido, la entidad Google para el ejercicio de su función necesita tener presencia en distintos estados miembros y por ello ha creado las correspondientes filiales–.

A la vista de lo anterior, entiende el Abogado que la estrecha relación entre la filial y la matriz, conlleva necesariamente que el establecimiento trate datos personales, de tal forma que Google, en tanto que comercialice publicidad para su buscador en España a través de Google Spain, S.L, debe

<sup>42</sup> Cfr. HERNÁNDEZ RAMOS, Mario. *op. cit.*, 2013, p. 31.

<sup>43</sup> En este sentido, prácticamente la totalidad de los buscadores tienen su domicilio social fuera de los países de la Unión Europea, sirva a modo de ejemplo como el buscador Yahoo se remite a un acuerdo que tiene suscrito con Microsoft Corp., en virtud del cual toda reclamación que se pretenda contra el mismo, debe de entenderse contra Microsoft cuya sede se encuentra en Washington.

de someterse a la normativa española (y, por tanto, a la Europea de protección de datos).<sup>44</sup>

- Respecto a la segunda de las cuestiones, el Abogado General señaló que la función del buscador no supone el control sobre el contenido alojado en las web y, por ello, no puede, ni jurídicamente ni de hecho, controlar el contenido obrante en las mismas. De tal forma, puede concluirse que los motores de búsqueda y, en el presente caso «Google» no es responsable de los datos personales incluidos en las páginas web que aparecen en el buscador.
- Por último, respecto a si los usuarios pueden dirigirse al proveedor del motor de búsqueda para que elimine información legítima y veraz, pero que les afecte personalmente, el Abogado General señala que la interpretación de la Directiva 95/46/CE, no concede ese derecho, puesto que de hacerlo supondría una censura al contenido publicado hecha por el buscador.

Las conclusiones del Abogado General podrían considerarse que iban en la línea de rechazar el reconocimiento del derecho al olvido. No obstante, los argumentos realizados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 [Caso Google vs. AEPD] que resuelve la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional, afirman la necesidad de su reconocimiento.

La referida Resolución Judicial resulta relevante en cuanto reconoce que el tratamiento que de los datos personales realizan los buscadores puede afectar notoriamente a los derechos fundamentales a la intimidad personal y protección de datos de los internautas; e igualmente, la misma supone un punto de inflexión en la resolución de los múltiples conflictos que diariamente surgen entre los internautas y los motores de búsqueda.

A continuación, se expondrá la posición de Google respecto a las cuestiones planteadas por la Audiencia Nacional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, posteriormente, la solución que dio este órgano en su Sentencia de 13 de mayo de 2014 [Caso Google vs. AEPD].

<sup>44</sup> Considero relevante hacer especial referencia a uno de los argumentos que da el Abogado General en sus conclusiones de 25 de junio de 2013, respecto al contenido de la actividad que realizan los motores de búsqueda, y en lo que en este punto interesa, si realizan un tratamiento de datos personales. En este sentido, afirma el Abogado Niilo Jääskinen que existe tratamiento de datos en tanto que: «los resultados del motor de búsqueda no se basan en una búsqueda instantánea de todo el World Wide Web [...] sino que además los motores de búsqueda suelen mostrar contenidos adicionales de imágenes y extractos de texto junto con el enlace a las webs originales[...]», que es lo que permite que al teclear una determinada búsqueda en el motor, puedan aparecer en la pestaña de imágenes, fotografías relacionadas con la búsqueda procedentes de distintos sitios web.

- El primero de los interrogantes versa en la normativa que resulta de aplicación al motor de búsqueda Google –cuyo domicilio social se encuentra en EEUU<sup>45</sup>–. En este sentido, el quid de la cuestión radica en la relación funcional existente entre Google Inc, con domicilio fuera del territorio de la Unión Europea, y Google Spain, con domicilio en territorio comunitario, y cuya principal actividad es la publicidad del buscador Google en nuestro país.

La posición de Google en este punto se ha basado en defender la diferente actividad de Google Inc. de la de Google Spain, defendiendo que esta última simplemente presta apoyo a la actividad publicitaria del grupo Google.

Sin embargo, estima el Tribunal que Google Spain, S.L tiene la consideración de «establecimiento estable» en España de la matriz Google Inc., a la luz de la interpretación realizada por el TJUE del artículo 4 de la Directiva 95/46/CE. Y ello, porque aunque Google Spain, S.L. tiene como funciones la promoción y venta de

<sup>45</sup> El tema de la competencia judicial de los Tribunales en este tipo de conflictos era uno de los problemas a los que se enfrentan todo tipo de profesionales del Derecho; en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 arroja luz sobre este extremo –aunque la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2016, da un paso atrás–, puesto que la misma evitaba que los intereses de internautas perjudicados se vean frustrados por trabas procesales.

A este respecto en cuanto a los problemas de competencia judicial internacional causados por este motivo, se puede traer a colación el reciente caso que se planteó en 2010, en el que los responsables del camping Els Alfacs solicitaron judicialmente al buscador «Google España» –porque extrajudicialmente no habían visto satisfechas sus pretensiones–, que no situaran entre los primeros resultados del índice de búsqueda la tragedia que ocurrió en el mismo en 1978 al explotar un camión cisterna que costó la vida a 243 personas y produjo más de 300 heridos.

Así solicitaban del buscador que distinguiera en el índice de resultados la información actual del camping y las referencias a la tragedia ocurrida en la década de los setenta. Puesto que en el momento en el que fue presentada la demanda, el listado de resultados ofrecidos por el buscador comenzaba con cuatro imágenes relativas a la tragedia, y continuaba con diversos enlaces a información gráfica y escrita relacionadas con aquella, no hallándose entre los primeros información alguna sobre las instalaciones y servicios actuales del camping.

Finalmente, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Amposta, de 23 de febrero de 2012, es desestimatoria de las pretensiones de la demandante en cuanto que considera que «la entidad Google Spain, S.L. carece de legitimación pasiva en el procedimiento deducido contra ella, fundamentalmente porque, partiendo de que la legitimación implica una titularidad de los derechos e intereses que se hallan en conflicto y la existencia de un poder de disposición sobre los mismos, en este caso no consta que la entidad Google Spain, S.L. controle o tenga poder de disposición alguno sobre la relación jurídica en la que se basa la exigencia de responsabilidad deducida por la actora en su demanda» y, acaba concluyendo el Juzgado que la demanda debería de haberse dirigido contra Google Inc por tener legitimación para las pretensiones interesadas por la demandante.

Sin embargo, en la actualidad y pese al fallo desestimatorio de las solicitudes del camping Els Alfacs, en los resultados del buscador aparece en primer lugar referencias a las instalaciones actuales de este camping, y de forma separada, a la tragedia ocurrida en 1978.

La Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Aposta, de 23 de febrero de 2012 puede consultarse en [<http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/128994/sentencia-juz-1-inst-ampostanum-1-32-2012-de-23-de-febrero-derecho-al-honor-demanda-contr>].

espacios publicitarios en España, entiende el Tribunal que dichas actividades se realizan en el marco de las actividades a las que se dedica la matriz.

Así puede concluirse que Google Spain se dedica al ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable en nuestro país. De tal forma que se daría lo que Rello Varas<sup>46</sup>, ha denominado «un círculo vicioso, puesto que una se complementa con la otra hasta el punto de que no existiría ninguna sin esa complementación entre ambas». Y por tanto, la existencia de dicha relación obliga a reconocer la aplicación de la normativa europea de protección de datos a Google Spain, S.L.

Además, en este punto, es relevante la argumentación que realiza el Tribunal de Justicia respecto a la interpretación del «establecimiento estable», al considerar que en tanto que el objetivo de la Directiva 95/46 es garantizar la protección eficaz y completa de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, la expresión no puede ser objeto de una interpretación restrictiva.

- En lo que respecta a si los buscadores cuando indexan información están realizando un tratamiento de datos personales, como puede presuponerse, la opinión de Google es contraria a que su actividad pueda conllevar el tratamiento de datos personales, puesto que afirman que su cometido es permitir el acceso de los usuarios al contenido, pero sin realizar selección alguna entre los datos personales; y, para el caso de que se estimara que realizan un tratamiento de datos, niegan su responsabilidad sobre la base de que no ejercen control sobre dichos datos.

En este punto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco da la razón al buscador Google, al concluir que los actos que realiza el motor de búsqueda para obtener la información y elegir los fines y medios a través de los cuales desarrolla la actividad, hacen que el mismo deba de ser considerado como responsable del tratamiento de los datos personales que efectúa.

A este respecto, resulta claramente esclarecedora la opinión de Azurmendi<sup>47</sup>, al señalar que la justificación del motor de búsqueda como responsable de tratamientos de datos, se basa en la existencia de una conducta activa por parte de los buscadores sobre los datos que maneja como resultado de su actividad.

- Por último, deben resolverse dos cuestiones íntimamente relacionadas: la primera de ellas versa sobre si los usuarios pueden solicitar del buscador la

<sup>46</sup> RELLO VARAS, Manuel, *Estudio sobre la Sentencia del TJUE, de 13 de mayo de 2014 (Costeja v. Google)* trabajo presentado en el II Certamen Millennium. Comunicación en la categoría de estudiantes sobre la STJUE de 14 de mayo de 2014.

<sup>47</sup> AZURMENDI, Ana. *op. cit.*, 2015, p.284.

supresión de vínculos a páginas web de su índice de resultados, y la segunda de ellas, es si la mera voluntad de una persona, justifica la obligación de suprimir de los resultados del buscador determinada información.

Respecto de la primera de las cuestiones, Google defendía que el usuario debe de dirigirse contra el editor del sitio web en el que radica la información que quiere suprimir, ya que el mismo es quien publica la información y quien puede suprimirla de forma más eficaz. En cuanto a la segunda de las cuestiones, Google no reconoce que el mero deseo de una persona de suprimir una información que aparezca en su buscador por no resultarle beneficiosa, justifique la supresión de la misma.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto a la obligación de suprimir los resultados por parte del motor de búsqueda, reflexiona en cuanto al efecto multiplicador y diseminado que tiene la publicación en Internet, lo cual supone en muchas ocasiones la pérdida sobre el control del contenido<sup>48</sup>. Sobre la segunda pregunta, si el deseo del usuario es suficiente para eliminar el enlace de los resultados de Google, el Tribunal de Justicia se muestra partidario de la eliminación por parte de los motores de búsqueda, sobre la base del efecto cambiante que tienen los datos que pueden aparecer en los buscadores, ya que un tratamiento inicialmente lícito puede devenir en el tiempo como incompatible con la normativa de protección de datos personales, porque «no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron [...], en particular cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido».

Sin embargo, respecto a este reconocimiento de que los internautas puedan solicitar del buscador la supresión de determinados datos, en los casos anteriormente expuestos —después de ser examinados caso por caso—, la propia Sentencia de 13 de mayo de 2014 plantea una importante limitación, en relación a personas cuya actividad o personalidad tenga proyección pública, al considerar que: «la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate».

<sup>48</sup> A este respecto, razona el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 13 de mayo de 2014 [Caso Google vs. AEPD], como la publicación en un determinado sitio web, puede ser copiada en otros sitios y los responsables no siempre están sujetos al Derecho europeo, lo que constituiría un óbice para la protección eficaz de los usuarios y para la supresión de la eliminación de la información que aparece. Además, el Tribunal de Justicia añade que desde el punto de vista del derecho comunitario, el contenido de la información publicada puede tener distinto encaje normativo, en tanto que el editor de una página web, que en su caso puede ser publicada con fines periodísticos, puede beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 9 de la Directiva 95/46/CE, mientras que la misma no puede ser aplicada al gestor de un motor de búsqueda.



Si bien desde la publicación de la Sentencia, el motor de búsqueda debe suprimir la información en los casos en los que se den determinadas circunstancias, hay que señalar que en ningún caso implica la modificación o rectificación de las opiniones originales, sino únicamente que se ponga fin a la difusión de la información de Internet a través de los buscadores, con lo que se mantienen siempre inalterados los documentos, archivos o hemerotecas digitales.<sup>49</sup>

Por último, y para concluir con la cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional mediante Providencia de fecha 22 de febrero de 2011, resta por examinar la respuesta que la Audiencia Nacional hizo mediante Sentencia de 29 de diciembre de 2014 [RJCA\2015\184] de la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al caso del Letrado cuyos datos sobre el embargo persistían en los resultados del buscador Google diez años después de que se hubiera actuado en vía ejecutiva.

Así la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 29 de diciembre de 2014, constituye el primer reconocimiento expreso que se hace al derecho al olvido en relación con los motores de búsqueda y, aunque dando la misma respuesta que el órgano europeo, ha establecido una serie de criterios interpretativos [criterio del transcurso del tiempo, justo equilibrio entre el interés legítimo del internauta y los derechos de la persona] y ha acomodado la Resolución comunitaria a la interpretación que sobre ponderación de derechos viene realizando nuestra doctrina jurisprudencial.

Sin entrar al detalle pormenorizado de la Sentencia, considero relevante hacer una especial referencia al diferente tratamiento que de la ponderación de derechos hacen los dos órganos judiciales. Si bien la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea daba una clara prevalencia al derecho a la protección de datos y a la vida privada de los internautas sobre el derecho de acceso del público a la información registrada en la red. La Audiencia Nacional, siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro país, no otorgando prevalencia a un derecho sobre otro; bajo la máxima de que «ningún derecho es absoluto» señala que, «la prevalencia del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales por su titular, sobre el interés legítimo del gestor del motor de búsqueda en la actividad que desarrolla, no es absoluta ni ajena a la situación personal concreta del reclamante [...]. Al igual que la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada, del que la protección de datos personales constituye una manifestación autónoma, las injerencias, o límites, en este derecho pueden venir justificados cuando, previstas por la ley, constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria para la salvaguarda de otros intereses [...]».

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 29 de diciembre de 2014 –anteriormente analizada–, fue recurrida en casación por la representación procesal de Google Spain, SL. Dicho recurso ha dado lugar a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de marzo de 2016

<sup>49</sup> En «Google facilita el olvido», *Diario de La Ley*, Redacción, 2014, nº 8.348.

[RJ\2016\1525] la cual ha modificado la doctrina jurisprudencial sentada por la Audiencia Nacional.

El recurso de casación interpuesto por Google Spain, SL. se fundamenta en siete motivos, siendo sólo objeto de este análisis los referentes al papel que se le reconoce a Google Spain, SL –puesto que son los motivos que prosperan en la resolución de referencia–.

En primer lugar el Tribunal Supremo considera necesario examinar las funciones que realizan cada una de las entidades de Google<sup>50</sup>, para poder precisar qué papel juega cada una de ellas en la protección de datos personales.

La Sentencia objeto de examen parte de la hipótesis de que Google Spain, S.L. tiene responsabilidad en el tratamiento de los datos personales que lleva a cabo Google Inc., y ello porque de ser de otro modo, no se plantearía el conflicto que tiene que examinarse.

En este orden de cosas, el Tribunal Supremo también da relevancia al hecho de que: «Google Spain, S.L. ha venido actuando como si fuese responsable del tratamiento de datos, tanto en procedimientos de tutela de derechos seguidos ante la Agencia Española de Protección de Datos como en diversas intervenciones ante Tribunales Españoles». Motivo por el cual reconoce expresamente la participación de Google Spain, SL en el tratamiento de datos personales.

Sin embargo, el Tribunal plantea a renglón seguido si Google Spain S.L, en cuanto establecimiento en España de la sociedad Google Inc es corresponsable en el tratamiento de datos que esta segunda gestiona a través de su motor de búsqueda en la red.

La respuesta que da el Tribunal Supremo al interrogante planteado es la de rechazar la corresponsabilidad de Google Spain, SL en materia de tratamiento de datos personales. Basa el Tribunal Supremo su postura fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

«[...] Si el TJUE se plantea la cuestión de la aplicación de la norma comunitaria en base a que el tratamiento de datos se realiza por un motor de búsqueda como Google Search, gestionado por una empresa que tiene su domicilio social en un Estado tercero, [...] ninguna necesidad de ello habría si se considerara corresponsable también,

<sup>50</sup> El organigrama de Google se expone en la propia sentencia examinada. A Google Search es el prestador a nivel mundial de los servicios, su función es indexar páginas web de todo el mundo, pero no sólo facilita contenidos alojados en las web, sino que además incluye publicidad asociada a sus patrones de búsqueda.

Por su parte Google Inc es la empresa matriz de Google tiene sede en EEUU y gestiona Google Search. Finalmente, Google Spain –poseedora de personalidad jurídica propia y con domicilio en Madrid– es utilizada por Google Search como agente promotor de las ventas de espacios publicitarios; es decir, su función es de agente comercial del Grupo en España.

genéricamente, como mantiene la Sala de instancia, a Google Spain con domicilio social en España»

«El TJUE al utilizar como norma de conexión territorial el art. 4.1.a) de la Directiva 95/46, consistente en que el tratamiento sea efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en el territorio del Estado miembro, deja claro que no exige que el tratamiento de datos personales controvertido sea efectuado «por» el propio establecimiento en cuestión, sino que se realice «en el marco de las actividades» de éste, con lo que se deja claro de nuevo que no se trata de que el establecimiento en cuestión, Google Spain, participe en el tratamiento de datos sino de que dicho tratamiento se efectúa en el ámbito de sus actividades de promoción de espacios publicitarios, actividad distinta a la determinación de fines y medios del tratamiento que determina la corresponsabilidad.»

Porque entiende el Alto Tribunal que «Google Spain [...]no participa en forma alguna en la determinación de los fines y medios del tratamiento, frente a lo cual el Tribunal señala que no es preciso a los efectos que examina, aplicación de la normativa comunitaria, que se produzca tal participación, asumiendo así que Google Spain no interviene como responsable del tratamiento»

De esta forma el Tribunal Supremo modifica el criterio instaurado por la Audiencia Nacional y obligará a los usuarios que quieran hacer valer sus derechos a hacerlos valer contra la sede central del buscador. Dicha decisión limitará las posibilidades de los internautas, pero tal y como se reconoce en la propia resolución, es acorde con las decisiones que en otros países de Europa se han dado a estos conflictos.

### *2.3. Sobre la legitimidad de Google para hacer juicios de valor*

Con anterioridad al fallo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 [Caso «Google vs. AEPD»], Google contaba con un interfaz de denuncia de contenido ilícito o delictivo, que conlleva que dicho contenido pueda ser examinado por un trabajador de la compañía. Sin embargo, tras hacerse pública la resolución judicial referida, la compañía Google ha habilitado un formulario para atender las reclamaciones de usuarios que deseen eliminar los resultados de consultas que reproduzcan su nombre.

A través de este formulario, el usuario del buscador<sup>51</sup> debe de argumentar el motivo por el que solicita la supresión del enlace, es decir, por qué motivo considera que el mismo carece de relevancia, no resulta pertinente, o es obsoleto.

El usuario demandante para ver estimada su pretensión debe de dirigirse en primer lugar a quien trata sus datos personales y, en el supuesto de que éste no atienda su

<sup>51</sup> Los usuarios que deseen ejercitar esta petición ante Google tienen que cumplir una serie de requisitos formales: tienen que identificarse con el nombre completo, facilitar una dirección de correo electrónico, así como los enlaces asociados que desea que sean suprimidos, y adjuntar un documento válido de identificación que permita a la compañía verificar la identidad del usuario.

petición, hacerlo a través de la Agencia Española de Protección de Datos. En el caso de que ésta, estime su solicitud, la misma se encargará de que en los resultados de búsqueda no aparezcan los enlaces que querían suprimirse.

Dichos mecanismos –tanto el interfaz que permite la denuncia de contenido ilícito, como el habilitado para cursar las solicitudes del derecho al olvido de internautas– sitúan a los trabajadores del buscador en una posición «juzgadora». En el primer caso, sobre el contenido ilícito y en el segundo, sobre la concurrencia en el caso concreto de alguna de las circunstancias que justifican la aceptación del derecho al olvido del usuario.

La mera puesta en conocimiento por parte de un usuario al buscador –a través de los mecanismos habilitados al efecto– para que retire un contenido, no resulta vinculante para el motor de búsqueda, sino que requiere un análisis individualizado de la situación.

Y ello, porque se presentan «peticiones grises». No plantean problemas los supuestos en los que la información que pretende constituya de forma palmaria un ilícito civil o penal; en ese caso, aunque podría dudarse de la legitimidad del buscador para realizar ese juicio de licitud, esa falta de legitimación se salvaría, habida cuenta de los daños exponenciales que podrían producirse de seguir publicada la información en la Red.

Sin embargo, puede ocurrir que el trabajador encargado de examinar el contenido de lo denunciado pueda no conocer la falsedad de la información cuya retirada se pretende. Pensemos en supuestos de competencia desleal. En esos casos entiendo que la mera denuncia no debería conllevar la desindexación automática del contenido, al no poder el buscador dar garantía de la veracidad de lo que se pone en su conocimiento, o porque no queda acreditada alguna de las circunstancias necesarias para poder reconocer el derecho al olvido de algún usuario.

Esto supone obligar a Google a hacer juicios difíciles sobre el derecho del individuo a ser olvidado y el derecho público a saber.<sup>52</sup>

### 3. HACIA UNA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

#### 3.1. *Intentos europeos de regulación del derecho al olvido*

Con anterioridad a entrar a describir la propuesta de regulación del derecho al olvido en Italia, considero relevante exponer el concepto del derecho al olvido que expuso la Corte Suprema italiana, en sentencia de 9 de abril de 1998, al entenderlo como el «justo interés de toda persona a no quedar indefinidamente expuesta a los daños ulteriores que producen a su honor y a su reputación la publicación reiterada de una noticia que en el pasado fue legítimamente divulgada».

<sup>52</sup> En «*Google facilita el olvido*», Diario de La Ley, Redacción, 2014, nº 8348.

En Italia, la Diputada por Lombardía Carolina Lussana, presentó en 2009 una propuesta de Ley para la tutela «del derecho al olvido en Internet a favor de las personas sujetas a indagación o imputadas en un proceso penal».

La referida propuesta limita la difusión o mantenimiento de datos e imágenes, que permitieran identificar a una persona sospechosa o acusada en un procedimiento penal, en páginas de Internet libremente accesibles al público o a través de motores de búsqueda externos al sitio en los que tales imágenes o datos estén contenidos, en el tiempo.

De tal forma que determina una serie de plazos, dependiendo la gravedad del delito o del resultado final del procedimiento —en caso de sobreseimiento o archivo, el plazo en el que deben desaparecer las imágenes y datos es de un año. Igualmente, la propuesta establecía la obligación a los referidos operadores de que las imágenes o datos deben ser removidos o cancelados en los dos años siguientes a la extinción del delito o de la pena, lo que se articula como una consecuencia de la extinción de la responsabilidad penal.

Esta novedosa propuesta preveía además, los sujetos legitimados para poder solicitar la cancelación de los datos y las imágenes, siendo en este sentido reseñable el reconocimiento que la propuesta hacía de forma expresa un reconocimiento del derecho al olvido *post mortem* —en tanto que dicha cancelación puede ser solicitada por los herederos o persona con la que conviviera en caso de fallecimiento del titular de los datos que se pretenden suprimir—.

Como mecanismo coercitivo para el cumplimiento de los requerimientos de particulares para la cancelación de estos datos, se fija en caso de incumplimiento por parte de los buscadores, la posibilidad de imponerles una multa de entre 5.000 y 100.000€.

La propuesta normativa cuenta con dos importantes excepciones: la primera de ellas, es que los datos de procedimientos judiciales pueden mantenerse «*con fines de investigación histórica o análisis periodístico*», cuando exista un objetivo y relevante interés público. La segunda de estas excepciones radica en que no se aplicarán los plazos de cancelación —con independencia de la pena a la que hayan sido condenados— cuando el delito por el que el penado haya sido condenado sea genocidio, terrorismo internacional o asesinato.

Sin embargo, pese al interesante contenido de propuesta y de la buena voluntad de la misma, ésta no llegó a someterse a los mecanismos parlamentarios para su aprobación.

En Francia, por su parte, a instancia de la Secretaria de Estado Nathalie Kosciusko-Morizet se realizó por parte del Gobierno en el año 2010, un periodo de consulta pública a ciudadanos y empresas sobre el Derecho al Olvido en Internet.

La referida consulta se cerró con la firma ese mismo años de dos cartas —cuya traducción sería—: «Carta de Derecho al Olvido digital de la publicidad dirigida» y la «Carta del Derecho al Olvido en los sitios colaborativos y en los motores de búsqueda».

La primera de ellas tiene como destinatarios finales a empresas publicistas, en relación a que la utilización de datos personales de ciudadanos no cedidos voluntariamente. La segunda, persigue como objetivo el compromiso de sitios web y motores de búsqueda para el respeto de los principios básicos de protección de datos, entre los que se encuentra el derecho al olvido de los usuarios de la Red.

Resulta relevante destacar que ciertos participantes en las consultas previas se negaran posteriormente a firmarlo, como es el caso de Google o Facebook. Dichas Cartas tienen un obstáculo inherente a su naturaleza y es que, al carecer de rango legal, su respeto y cumplimiento queda al arbitrio de la voluntad de los firmantes del mismo.

Sin perjuicio de estos intentos nacionales de otros Estados Miembros, la Unión Europea sí que ha impulsado el reconocimiento del derecho a la protección de datos, en los términos que se expondrán a continuación.

### *3.2. Regulación Europea de Protección de Datos, especial referencia al Reglamento Europeo de Protección de Datos*

El derecho al olvido en la normativa europea se encuentra íntimamente ligado al derecho a la protección de datos personales. El reconocimiento de este derecho —derecho de protección de datos personales— se realizó, en un primer momento, a través del Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Con posterioridad fue desarrollado mediante la Directiva 95/46/CE y ésta a su vez complementada por el Reglamento (CE) nº 45/2001, revistiéndolo de especial relevancia al incluirlo en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>53</sup>.

Sin embargo, la rapidez con la que evolucionan las tecnologías ha convertido la referida normativa en obsoleta. A este respecto, resulta muy interesante la opinión en el año 2010 de la Comisión Europea, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de Regiones «Un enfoque global de la protección de datos personales en la Unión Europea» tras reconocer que «la Directiva relativa a la protección de datos de 1995 (Directiva 95/46/CE) estableció un hito en la historia de la protección de los datos personales en la Unión Europea» advierte como «quince años más tarde, este doble objetivo —la protección del derecho fundamental a la protección de datos y la realización del mercado interior— sigue teniendo vigencia y los principios consagrados en la Directiva siguen siendo válidos. Sin embargo, la rapidez de la evolución

<sup>53</sup> Dicho precepto en su apartado primero reconoce que: «toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan».

tecnológica y la globalización han modificado profundamente nuestro medio y han lanzado nuevos retos en materia de protección de los datos personales.»

En las conclusiones de la referida opinión, bajo la rúbrica «Conclusiones: Perspectiva Futura», la Comisión se compromete a presentar en 2011 propuestas legislativas destinadas a revisar el marco jurídico de la protección de datos, así como a la evaluación de la necesidad de adaptar otros instrumentos jurídicos al nuevo marco general de protección de datos.

En la actualidad, se encuentra en trámite de reforma la Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea sobre la «Protección de los individuos con respecto al procesamiento de datos personales y el libre flujo de dichos datos», la cual fue publicada en octubre de 2013 y posteriormente aprobada a principios de 2014. Sin embargo, dicha Propuesta no resulta aún definitiva, puesto que siguen perfilándose determinados aspectos, entre los que se puede destacar las transferencias internacionales de datos. Igualmente, los órganos europeos están trabajando en una nueva Directiva de protección de datos de carácter personal.

Entre la versión del borrador inicial aprobada por la Comisión en 2012 y la que fue posteriormente aceptada por el Parlamento en 2014, el reconocimiento del derecho al olvido se ha modulado, «hasta el punto de desaparecer incluso el término “derecho al olvido” del artículo 17 de la Propuesta»<sup>54</sup>. Sin embargo, Azurmendi<sup>55</sup> señala que «el hecho de que posteriormente se evitara el nombre es más una cesión a las acciones de lobby de las grandes empresas estadounidenses de Internet que un cambio sustancial en la política de la Comisión Europea al respecto».

En lo que al derecho al olvido se refiere, el artículo 17 de la Propuesta de Reglamento reconoce el derecho del interesado a «[...] que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) los datos ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados; b) el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), o ha expirado el plazo de conservación autorizado y no existe otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos; c) el interesado se opone al tratamiento de datos personales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19; d) el tratamiento de datos no es conforme con el presente Reglamento por otros motivos.»

<sup>54</sup> TRONCOSO REIGADA, Antonio. «Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos», en *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2013 [<http://journals.uoc.edu/index.php/idp/article/view/n16-troncoso>] [Consulta: 12 junio 2016].

<sup>55</sup> AZURMENDI, Ana. *op. cit.*, 2015, p.282.

Por su parte, el propio apartado tercero del artículo 17 de la Propuesta de Reglamento regula una serie de excepciones que facultan a no autorizar el derecho al olvido del usuario, pudiendo conservar los datos personales, y que son las siguientes:

- a. para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión
- b. por motivos de interés público en el ámbito de la salud pública
- c. con fines de investigación histórica, estadística y científica
- d. para el cumplimiento de una obligación legal de conservar los datos personales impuesta por el Derecho de la Unión o por la legislación de un Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento
- e. en los casos contemplados en el apartado 4 del artículo 17, el cual se refiere a la verificación de la exactitud de los datos, cuando sea necesario para conservarlos para efecto de prueba o existan dificultades para su excepción, o cuando a solicitud del interesado o directamente del tribunal o autoridad reguladora, deba limitarse el tratamiento de los datos en cuestión.

La importancia de la aprobación del mencionado Reglamento radica en que habida cuenta de la naturaleza que tiene la normativa europea, permite la armonización de las legislaciones internas de los Estados Miembros<sup>56</sup>, estableciendo unas pautas comunes - por ejemplo, en lo que al derecho al olvido se refiere, en España no existe ningún reconocimiento normativo expreso al referido derecho y en otros países miembros su reconocimiento se ha visto frustrado como en Italia o no ha adquirido rango normativo como en Francia.

En cuanto a la importancia del reconocimiento normativo del derecho al olvido a nivel comunitario, no debe de obviarse otra cuestión que, aunque extra normativa, pone de relieve Orza Linares<sup>57</sup>, que es la capacidad que puede tener la Unión Europea para obligar a los grandes portales y buscadores de Internet al cumplimiento de esta regulación.

#### 4. CONCLUSIONES

El avance de Internet ha producido un masivo volcado de datos personales en la Red, de tal forma que ésta se muestra como un espejo de nuestro pasado y se proyecta

<sup>56</sup> Sin perjuicio de ello, el artículo 80 de la Propuesta de Reglamento de Protección de Datos, faculta a los Estados Miembros a disponer de exenciones o excepciones, respecto al derecho al olvido, en lo referente al tratamiento de los datos personales efectuado exclusivamente con fines periodísticos o de expresión literaria o artística, para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión.

<sup>57</sup> ORZA LINARES, Ramón, «El derecho al olvido en Internet: algunos intentos para su regulación legal», en CORREDOIRA y ALFONSO, Loreto y COTINO HUESO, Lorenzo, en *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los datos personales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.



como una sombra sobre nuestro futuro, lo que puede afectar a muy distintos ámbitos de nuestra vida.

Ante el planteamiento de multitud de conflictos sobre el tratamiento de datos personales en Internet, ha surgido el denominado «*derecho al olvido*» entendido como «*el poder de disposición del particular sobre las informaciones que se publican en la red sobre su persona*» [cfr. Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2014].

El referido derecho en la actualidad no cuenta con apoyo normativo, aunque está estrechamente relacionado con el derecho a la protección de datos personales, pero vinculado a un medio concreto de difusión –la Red–, guardando especial interrelación con otros derechos constitucionalmente garantizados.

La no existencia de una regulación al respecto, obliga a que la doctrina y la jurisprudencia planteen hipótesis acerca de su naturaleza jurídica y de su reconocimiento. No debe desconocerse que el derecho al olvido, por la propia naturaleza y configuración del medio en el que se desarrolla, es factible en cuanto a su configuración abstracta, pero es complejo en cuanto a su puesta en práctica, y ello porque puede colisionar con otros derechos.

En este sentido, desde que se inició el presente trabajo con el objetivo de analizar ¿qué es el derecho al olvido?, ¿qué relación guardaba con otros derechos del usuario?, ¿qué facultades confería?, dos sentencias del Tribunal Supremo se han dictado al respecto.

Estas Sentencias analizan supuestos bastantes divergentes, la primera de ellas versa sobre el papel de las hemerotecas y la segunda sobre los motores de búsqueda; ambas tienen como punto en común, la limitación que respecto al desarrollo del derecho al olvido entiendo que hace el Tribunal Supremo, al dar prevalencia a otros derechos constitucionales –respecto al primero de estos pronunciamientos—o dificultando en base a cuestiones competenciales la posibilidad de ejercitar estos derechos por parte de los usuarios afectados –en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016.

De tal forma que el único mecanismo eficiente es en la medida de lo posible la autorregulación. Así dando la razón a Borges concluyo con sus palabras «*si hay algo que no existe es el derecho al olvido*».

#### BIBLIOGRAFÍA

APARICIO SALOM, Javier *Estudio sobre la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Cizur Menor, Aranzadi Derecho Administrativo, 2013.

AZURMENDI, Ana, «Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo del caso Google Spain y su recepción por parte de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014», en *Revista de Derecho Político*, 2015, nº 92, p. 273-310.

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel, «Aproximación al Régimen Jurídico de las Redes Sociales», *Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos*, 2014, nº 2, p. 61-90. [<http://www.cej.es/pdf/beltran.pdf>].

CALVO CARAVACA, Alfonso y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares, 2014, p. 1210-1237.

CARAPEZZA FIGLIA, Gabriele, «Derecho al honor y libertad de expresión el diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Jurisprudencia italiana», en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y otras cuestiones*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 485-513.

COBAS COBIELLA, María, «Protección post mortem del derecho al honor», en DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, *Derecho al Honor: Tutela Constitucional, Responsabilidad Civil y otras cuestiones*. Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pp. 317-335.

COBACHO LÓPEZ, Ángel y BURGUERA AMEAVE Leire, «Responsabilidad de los webmasters y derecho al olvido digital», en VALERO TORRIJOS, Julián *La protección de los datos personales en internet ante la innovación tecnológica: riesgos, amenazas y respuestas desde la perspectiva jurídica*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, p. 381-406, 2013.

DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, «El derecho al olvido en Internet», *Diario La Ley*, 2013, nº 8137.

DE LA CUEVA GONZÁLEZ-COTERA, Javier, «Relato del VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la red y derecho al olvido», en *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2012, pp. 84-90 [<http://idp.uoc.edu/index.php/idp/article/viewFile/n13-peguera/n13-dosier-esp>].

FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo, «Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online», *Revista científica de estrategias tendencias e innovación en la comunicación*, 2012, p. 125-142.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, *La protección jurídica de la intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014.

GRAUER RODOY, Isaac, «Bases para una jurisprudencia unificada sobre la desindexación de contenidos en Internet», en *Diario La Ley*, 2014, nº 8374.

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario, «El derecho al olvido digital en la web 2.0», en *Cuadernos Red de Cátedras Telefónica*, 2013 [[http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/files/CUADERNO\\_11\\_DERECHO%20OLVIDO.pdf](http://catedraseguridad.usal.es/sites/default/files/files/CUADERNO_11_DERECHO%20OLVIDO.pdf)].

MUÑOZ, Joaquín, «El llamado “derecho al olvido” y la responsabilidad de los buscadores, comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014», en *Diario La Ley*, 2014, nº 8317.

PALOMAR OLMEDA, Alberto y GONZÁLEZ ESPEJO, Pablo, *Comentario al Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (aprobado por RD 17202007, de 21 de diciembre)*, Cizur Menor, Civitas, 2008.

ORZA LINARES, Ramón, «El derecho al olvido en Internet: algunos intentos para su regulación legal», en CORREDOIRA y ALFONSO, Loreto y COTINO HUESO, Lorenzo, *Libertad de expresión e información en Internet: amenazas y protección de los datos personales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, pp. 475-500.

RALLO LOMBARTE, Artemi, «El derecho al olvido y su protección. A partir de la protección de datos», *TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, 2010 [[http://telos.fundaciontelefonica.com/seccion=1268&idioma=es\\_ES&id=2010110416500001&activo=6.do](http://telos.fundaciontelefonica.com/seccion=1268&idioma=es_ES&id=2010110416500001&activo=6.do)].

RALLO LOMBARTE, Artemi, «La garantía del “derecho al olvido” en Internet», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2014, nº 886/2014.

RELLO VARAS, Manuel, *Estudio sobre la Sentencia del TJUE, de 13 de mayo de 2014 (Costeja v. Google)*. Trabajo presentado en el II Certamen Millennium. Comunicación en la categoría de estudiantes sobre la STJUE de 14 de mayo de 2014.

SECCIÓN TRIBUNA, «Juicio pionero en la Audiencia Nacional por el “derecho a ser olvidado”», en *Diario La Ley*, 2011, nº 7.572.

SECCIÓN TRIBUNA, «Google facilita el olvido», en *Diario La Ley*, 2014, nº 8.348.

SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, «El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad», en *TELOS (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, 2014.

TELLO DIAZ, Lucía, «Intimidad y “extimidad” en las redes sociales. Las demarcaciones éticas de Facebook», *Revista Científica de Educomunicación*, 2013 [<http://www.revistacomunicar.com/indice/articulo.php?numero=41-2013-20>].

TOSCANO GIL, Francisco, «La incidencia del régimen de la publicación de actos administrativos diseñado por la Ley 30/92 sobre el derecho a la protección de datos garantizado por la LOPD», en GALÁN MUÑOZ, Alfonso *La protección jurídica de la*

*intimidad y de los datos de carácter personal frente a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.

TOURIÑO, Alejandro, *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Madrid, Catarata, 2014.

TRONCOSO REIGADA, Antonio, «Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales», *Revista de Internet, Derecho y Polític*, 2013 [<http://journals.uoc.edu/index.php/idp/article/view/n15-troncoso>].

ZARÁTE ROJAS, Sebastián, «La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa», *Revista Online Especializada en Derecho de la Comunicación*, 2013, [<http://es.scribd.com/doc/254370282/La-problematica-entre-el-derecho-al-olvido-y-la-libertad-de-prensa#scribd>].

FECHA DE RECEPCIÓN: 30.11.2015

FECHA DE ACEPTACIÓN: 23.12.2015